



15 NOV 2018  
Diego S  
(14) poliv  
1:00 pm

Manizales 13 de noviembre 2018

Doctor

**DIEGO BUITRAGO FLÓREZ**

Magistrada Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras  
Tribunal Superior de Cali.

Ref. Concepto Núm. 11. Radicado 2018-00053 01

En calidad de representante del Ministerio Público, con fundamento en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 24, numeral 2° del artículo 38, artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 79 inciso 1° de la Ley 1448 de 2011, presento a su despacho el **concepto** en el asunto de referencia, conforme a las siguientes:

### **Circunstancias**

Preliminarmente debe precisarse que en el radicado No. 2016-00028 el juzgado 1° civil especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda decidió las solicitudes (acumuladas), entre otras, la de los solicitantes **Gildardo de Jesús Loiza Atheortúa** y **Consuelo Montes Arango**. Luego en la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 (numeral 3°) dispuso **la ruptura procesal** de la solicitud presentada por los mencionados señores y, además, ordenó (# 5°) enviar en el grado jurisdiccional de consulta la decisión que negó la restitución del predio "*El Silencio*" a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Judicial de Cali.

Así, pues, el Ministerio Público procederá a presentar su percepción en lo concerniente a la abstención del amparo de la Restitución de Tierras de los esposos Loaiza-Montes.

Sea lo primero indicar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -URT en adelante- inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a **Gildardo de Jesús Loaiza Atheortúa y Consuelo Montes Arango** y su predio "*El Silencio*" ubicado en la vereda Pavas corregimiento de San Daniel del municipio de Pensilvania, Caldas. En el certificado de tradición (M.I. 114-3976) figura la señora Montes Arango como propietaria del inmueble, cédula catastral No. 00-03-0023-0035-000, con un área georreferenciada de 3 Has y 6.719 Mts. 2.

La Comisión Colombiana de Juristas en nombre y en representación de los solicitantes presentó la demanda de restitución, pues esta izó, *legitimación*, la calidad jurídica de propietaria del bien de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

En los hechos de la demanda se narra que la señora María Emilse Osorio adquirió el predio objeto de restitución (3 Has 672 Mts. 2) en vigencia de la sociedad conyugal constituida desde 1983, ello por compa a los señores José Domingo Toro Molina y Blanca Esther Muñoz de Toro a través de la escritura pública 488 de 1994 (anotación # 05) registrada en el F.L. 114-3976. Y que, los esposos, arribaron al predio con un hijo de crianza; se posesionaron y vivieron en el bien desde el año 1994. La heredad tenía una casa (con tres habitaciones) y servicios públicos, donde cultivaban -café, frijol, maíz, plátano- y tenía potreros para la cría de animales; con el producido del café sostenía su familia y la finca. Para 1997 se donó una porción (4 Has) del predio (no tenía vivienda) a su padre el señor Julio Cesar Loaiza, donde cultivaba café, frijol y yuca. El citado vivía con ellos.

El hecho victimizante<sup>1</sup>, *en esencia*, reposa en que el solicitante Gildardo de Jesús Loaiza para el año 2004 llegaron hombres fuertemente armados al predio y le dijeron que tenía que abandonarlo, o lo echarían al río junto a su familia, por lo que en horas de la madrugada del día siguiente abandonó la finca, junto con su familia, y se fue para Medellín; pese a que su padre no tuvo amenazas de ningún tipo vendió el predio al señor Omar

---

<sup>1</sup> Extraído y resumido de la solicitud de restitución.

Cataño Aguirre en el año 2004, y, supo que este posteriormente se lo vendió a su hermano Jairo Alonso.

Como pretensiones la Comisión Colombiana de Juristas -representante de los solicitantes- pidió el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado, el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras y la reparación integral en favor de los solicitantes; que se respete la voluntad de estos al no querer retornar al predio “*El Silencio*”, y en su condición de propietarios solicitan la compensación por equivalencia.

La demanda se admitió mediante proveído del 18 de julio de 2016. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas y sin que terceros presentaran oposición a las pretensiones restitutorias, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo; mediante auto interlocutorio 044 del 8 de febrero de 2017 se ordenó la acumulación de los procesos (rad. # 2016-00059) en razón a estarse reclamando predios colindantes, uno de mayor extensión y el otro que hace parte de aquel, e identificados con el mismo número catastral y folio de matrícula inmobiliaria y se vincularon separadamente a los solicitantes del Predio “*El Silencio*” como titulares inscritos en el Porvenir. Luego se corrió traslado para alegar.

### La sentencia

El 31 de mayo del 2018 el Juzgado 1° civil especializado en restitución de tierras profirió la sentencia donde planteó *tácitamente* varios interrogantes; (1) si está demostrada la condición de víctimas de los esposos Loaiza-Montes, que exige la ley; (2) si están dadas las condiciones para una restitución material del predio solicitado, sin perder de vista las actuales condiciones físicas, de salud, edad, más el estado actual del predio, u otorgar la restitución por equivalencia, teniendo en cuenta el querer de los solicitantes, y (3) si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y la vocación transformadora de la restitución.

Luego procedió a hacer una alusión a Justicia Transicional, a la Restitución de Tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

En relación con el predio solicitado ("*El Silencio*" ubicado en la vereda pavas corregimiento de San Daniel municipio de Pensilvania, Caldas) en restitución y su individualización dictaminó que no existía mayor duda sobre la identidad e individualidad del mismo, así se desprende de la ficha predial correspondiente a las cédula catastral del folio de matrícula inmobiliaria asignado, con un área georreferenciada 3 Has 672 Mts. 2; aunado a lo verificado en terreno.

También la sentencia presenta un relato del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas y, una reseña del contexto de violencia en el municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes.

Posteriormente, la pieza procesal en cita, abordó el punto del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y, expuso, que con apoyo en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del solicitante Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa, más la versión que coincide con la entregada a la UARIV, entidad que lo incluyó como víctima de desplazamiento forzado el 8 de septiembre de 2014, se extrae que el peticionario tuvo que abandonar la tierra en razón a que el día 11 de abril del año 2005 hombres vestidos de civil -fuertemente armados-, quienes dijeron ser paramilitares, le trajeron el recado que su patrón le ordenaba irse del predio; de madrugada al otro día se fue, y, desde esa fecha no volvió al bien, amén del miedo a retornar, pues varios jóvenes de la zona fueron reclutados y hacen parte del grupo.

Seguidamente, el Juzgado advierte de las imprecisiones en que incurren los solicitantes en cuanto al año en que salieron desplazados, ya que, argumenta, en la audiencia de testimonios estos narran cosas totalmente diferentes, así:

.- dicen no conocer al ocupante Omar Cataño Aguirre, quien se hizo al predio El Porvenir (el 28 de septiembre del 2001) por cesión del padre del solicitante a quien se lo habían vendido o donado; además, aquel es colindante del predio "*El Silencio*"; que tampoco conocen a Jairo Alonso Castaño Aguirre, quien compró El Porvenir en marzo del 2003. Pero que la duda crece, pues en el Juzgado civil municipal de Pensilvania el señor José Arnoldo Ospina ejecutó (8 febrero de 1.999) a la solicitante Consuelo Montes Arango y, al tratar

de notificarla por comisorio se suscribió un requerimiento donde se lee que en el predio "*El Silencio*" se halla el señor José Eufrán Arias Rojas, quien la compró (aunque no se hizo la escritura pública) a su propietaria Montes Arango; informado este sobre el embargo llegó a un acuerdo y canceló la obligación el 12 de abril de 1.999.

.- El ente cognoscente de instancia colige que para cuando se inició el proceso ejecutivo los solicitantes ya no se encontraban en el predio (ocupado y explotado por José Eufrán Arias Rojas), lo que desvirtúa lo sostenido por aquellos, esto es, que permanecieron en la finca desde 1.994 hasta cuando se desplazaron 2005.

.- Pero, agrega el Juzgado, para el mes de abril de 1.999 en el citado despacho de Pensilvania el señor Javier García propuso ejecutivo contra los esposos Loaiza-Montes, donde se lee en un informe de citaduría (24 mayo de 1.999) que al tratar de notificarlos en el predio "*El Silencio*" se halló al señor Luis Enrique Gómez Gallego, quien manifestó que los citados cónyuge hace algún tiempo se fueron a vivir a Medellín y que desconocía su dirección.

.- Lo anterior, agrega el Juzgado, más las declaraciones judiciales de los señores Omar y Jairo Alonso Castaño Aguirre; el primero indicó que era colindante de los solicitantes, que para el año 2001 cuando compró el predio al señor Julio Cesar Loaiza los solicitantes ya no estaban en el predio, incluso que la casa estaba en mal estado, y el segundo contó que llegó en marzo de 2003, que desde esa época no había nadie en el predio "*El Silencio*". También, sustenta el Despacho, ha de tenerse presente las declaraciones de José Nelson Giraldo Cortes y Esperanza López Loaiza - consanguíneos con el solicitante Gildardo de Jesús Loaiza Atehortúa-, quienes no saben por qué se fue este y su familia, así como tampoco la fecha; la expresada por ellos no concuerda con la dicha por los hermanos Castaño Aguirre.

.- Que en entrevista ante la URT de Antioquia el solicitante expresó que tuvo un negocio con un señor Eufrán (1.998),

quien se comprometió a pagarle una deuda contraída (1.996) con la Caja Agraria pero al no cumplir volvió al predio. Esto no es cierto, concluye el *a quo*, pues el señor José Eufrán Arias Rojas pagó una deuda de la solicitante Consuelo Montes Arango y para 1.999 se hallaba en el predio; la obligación a favor de la citada Caja fue cancelada, pero, dice, no por el solicitante como él mismo lo admite.

.- Después, en la etapa administrativa de la solicitud de restitución elevada por el señor Jairo Alonso Cataño Aguirre, su hermano (Omar Cataño Aguirre) declaró ante la URT y de cara a la pregunta a quién le había comprado [el predio reclamado por su hermano] y por qué se lo compró, entre otras cosas, contó que los solicitantes se fueron para Medellín más o menos en el año 1.998. Y, a manera de conclusión, el Juzgado teorizó "que los solicitantes Loaiza Montes, para el año 2005 no estaban en la zona de la que dicen fueron expulsados por los Paramilitares". Lo que se resalta es sobre puesto.

Para la Procuraduría el *a quo* (así expresamente se lee en la sentencia) negó las pretensiones, *básica y principalmente*, al considerar que el desplazamiento no fue consecuencia directa del conflicto armado interno.

### **Concepto de la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras**

Señor Magistrado ponente, es tema pacífico que para la consecución del reconocimiento del derecho fundamental a la restitución (jurídica y material) y, en subsidio la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación, es menester que se cumplan *copulativamente* los siguientes requisitos (la ausencia de uno es suficiente para negar las pretensiones): (1) que se pruebe la calida de víctima de los solicitantes (art. 3° LV); (2) que esta haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3° de la ley 1448/11; (3) que la víctima haya ostentado la calidad de propietaria, poseedora u ocupante de un bien baldío antes de presentarse el hecho victimizante y (4) que los hechos victimizantes hayan ocurrido entre el 1° de enero de 1.991 y la vigencia de la ley de víctima -junio 10 de 2021-. Aunado a que los solicitantes y su predio en el escenario judicial

deben (procedibilidad) estar inscritos en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Art. 76 Inc. 5° LV.

De entrada esta Agencia Judicial solicita a la Sala, por intermedio del señor Magistrado Ponente, **revocar** los numerales 1°, 2° y 4° (de la sentencia # 17 del 31 de mayo de 2018), y en su lugar se conceda a los solicitantes la compensación en dinero, por lo que sigue básicamente.

### El abandono forzado

Necesario es recordar cómo la ley de víctimas (art. 74) concibe el abandono forzado; “*se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

Ahora, la descripción de desplazado contemplada en el artículo 1° de la ley 387 de 1.997 no dista mucho de la considerada en la ley de víctimas<sup>2</sup>.

Sobre el tópico se trae a colación al ex director de la Unidad de Restitución de Tierras Ricardo Sabogal Urrego, quien en su artículo “*los mecanismos de la acción de restitución de tierras: garantías para las víctimas y la reconciliación*” año 2018 -lecturas sobre derecho de tierras Universidad Externado de Colombia págs. 182 y 183- colige que de la definición (arriba transcrita) se percibe que el abandono forzado “*es un acto antijurídico que deviene de la condición fáctica de desplazamiento forzado, donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar, y disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, dado que, por el temor provocado por un contexto de violencia (caracterizado por violaciones graves y manifiestas a la dos derechos humano se infracciones al DIH), o insuperable coacción violenta, se ve obligado a abandonar forzosamente el predio y, en efecto a no tener contacto [directo, se agrega] con el inmueble*”.

Así, pues, es condición que la persona que enfrenta un desplazamiento forzado (temporal o permanente) quede (a) en imposibilitada para llevar a

<sup>2</sup> “DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

cabo la administración y explotación económica del predio, (b) como la relación continua, *in situ*, con el inmueble que debió abandonar. Y esto apareja, lógicamente, que la administración y la explotación la ejercía antes de hecho victimizante (desplazamiento); al igual que el contacto inmediato con el bien, pues de no ser así entonces de ¿qué se vería impedida la persona?<sup>3</sup>

Problema jurídico.

A juicio del Ministerio Público una pregunta surge en el caso presente: ¿si los solicitantes residían en el predio para cuando tuvieron que desplazarse del predio que reclaman, y en qué año ocurrió el mismo?

La respuesta es si, conforme a una apreciación en conjunto, *sana crítica*, del material probatorio inserto en el expediente, y el desplazamiento aconteció el mes de abril (11) del año 2004 veamos;

De la resolución **No. RV 0670 de 2015** por la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, en calidad de propietarios del predio "*El Silencio*", como de la ampliación de la declaración de los hechos, el 28 agosto de 2014, efectuada por el solicitante Gildardo de Jesus Loaiza Atehortua ante la **URT**, se desprende, sin vacilación, que el hecho detonante del desplazamiento, como de la fecha en que el mismo sucedió, se circunscribe a que los solicitantes, y un hijo de crianza (en la actualidad radicado en el país de Chile), tuvieron que salir del bien por amenazas que les hicieron (se cree que fueron los paramilitares), pues **un día (11) del mes de abril del año 2004** ingresaron a la finca como a las 3 p.m. unos hombres y le dijeron a Gildardo de Jesus Loaiza Atheortua que tenía que irse, o que lo tiraban al río Tenerife, junto con su familia; estos sujetos portaban armas largas, eran cuatro; al otro día madrugó y no regresó jamás al predio.

Igualmente, la declaración de Omar Cataño Aguirre, quien conoce a los solicitantes por cuanto ellos eran dueños de una finca ("*El Silencio*" objeto de este proceso) al frente -colindante- de una propiedad ("*El Porvenir*") que él había comprado al señor Julio Cesar Loaiza Osorio -padre del solicitante- el 24 de septiembre de 2001 (esta fecha consta en el documento privado autenticado leído en la audiencia del 16 noviembre de 2017 exhibido por Jairo Alonso Cataño Aguirre, hermano de Omar). Pero el

---

<sup>3</sup> No se priva del ejercicio legítimo de los derechos sobre las cosas si estos nunca se han ejercido.

testigo es contundente al manifestar que no sabe cuánto tiempo vivieron aquellos en el bien; pero que sí vivían ahí y, que les tocó irse pero ignora el motivo; que en la zona había presencia de grupos armados al margen de la ley. No sabe la fecha en que el solicitante se desplazó; que los esposos Loaiza-Montes cultivaban la finca.

Testimonio de Jairo Alonso Cataño Aguirre. Narra que llegó en marzo del año 2003 (procedente del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca) a la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución por parte de los esposos Loaiza-Montes, pues su hermano tenía allí un predio. Que le compró a su hermano (Omar Cataño Aguirre) el bien que este le había comprado al señor Julio César Loaiza Osorio, padre del solicitante Gildardo de Jesús Loaiza Atheortua. En la audiencia, llevada a cabo en el juzgado el 16 de noviembre de 2017, presentó un contrato de compraventa privado -debidamente autenticado- suscrito el 9 de octubre de 2004 (una copia se aportó al proceso), donde él compra a su hermano una finca de una extensión de 2 hectáreas. Es categórico y rotundo al decir que para cuando adquirió el bien los solicitantes no estaban en la finca [*“El Silencio”*, se agrega], vale decir, para el **9 de octubre del 2004**.

Señor Magistró ponente, para la Procuraduría el desplazamiento de los citados esposos tuvo ocurrencia en el mes de abril del año 2004. Esta afirmación no se ve aminorada probatoriamente por el hecho que el solicitante (Gildardo de Jesús Loaiza Atheortua) haya dicho en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas...ante la URT que fue en el año 2005. Tampoco le resta fuerza a la anterior aseveración el que los solicitantes no hayan conocido a los ocupantes (colindantes) del predio *“El Porvenir”*, ya que las circunstancias *particularísimas* que vivieron y sufrieron las víctimas del conflicto armado impide que sus versiones se valoren en un escenario de paz y bajo la óptica del proceso ordinario; en un contexto de justicia transicional las *imprecisiones* de los testimonios no son de la misma envergadura (*flexibilización en la apreciación de las pruebas*) que en otros estadios normales; de no ser así, se sacrificaría la verdad, justicia, reparación y no repetición a que tienen derecho las víctimas de un conflicto que superó las cinco décadas.

Tampoco se presenta *“un manto de duda”*<sup>4</sup> según la conclusión del juez singular, quien razonó que los solicitantes no permanecieron en el predio

---

<sup>4</sup> Así expresamente lo califica el operador judicial en la sentencia.

desde cuando lo adquirieron en el año 1.994 hasta el desplazamiento; como quedó demostrado se presentó en el mes de abril del 2004. Y no hay tal veta de perplejidad, por dos razones. La primera de orden legal, y es que una interpretación sistémica de *todo* el cuerpo normativo de la ley de víctimas no trae como requisito *sine qua non*, para que se configure (*entender*) el abandono forzado, que la persona no pueda *temporalmente* irse del bien y luego regresar, sino que es obligación mantenerse en el predio desde el momento, *alpha*, en que lo adquiere.

Y dos, si bien obra prueba documental (proceso ejecutivo de José Arnaldo Ospina Vs. Consuelo Montes Arango) que para el 16 de abril de 1.999, en el predio se hallaba el señor José Eufrán Arias Rojas y no los solicitantes; que Arias Rojas celebró verbalmente un negocio con el solicitante, y, además, pagó una deuda al ejecutante; que los solicitantes fueron, también, demandados ejecutivamente por el señor Javier García y, que en dicho proceso obra constancia que para el 24 de mayo de 1.999, según información suministrada por el señor Luis Enrique Gómez Gallego, los esposos Loaiza-Montes hacía algún tiempo se habían ido a vivir a Medellín y se desconocía su dirección, no es menos cierto que la no presencia, residencia, o estadía de los citados esposos fue temporal, y luego regresaron al bien permaneciendo hasta el mes de abril del 2004 cuando lo abandonaron, por lo que sigue:

En la ampliación de la declaración de los hechos, el 28 agosto de 2014, efectuada por el solicitante Gildardo de Jesus Loaiza Atheortua ante la URT, cuenta que efectivamente para el año 1.998 negoció con el señor José Eufrán Arias Rojas el predio "*El Porvenir*" (en estos casos, es costumbre hacer entrega material del bien), y que este se comprometió a (i) pagar (\$ 1.2 Mills) un crédito contraído por el solicitante Gildardo de Jesus Loaiza Atheortua a favor de la extinta Caja Agraria (con este préstamo, el solicitante, compró "*El Silencio*" a la señora Blanca), y (ii) dar un dinero en efectivo. Pero lo que se desprende de los documentos es que aquel si canceló fue la obligación cobrada por José Arnaldo Ospina (ejecutivo singular de mínima cuantía radicado 1999-0009 del Juzgado Civil Municipal de Pensilvania, Caldas)), pero no la ejecutada por el señor Javier García ni el crédito a favor de la Caja Agraria. En cuanto a esta última obligación sin ningún respaldo probatorio el juzgado se aventura a decir que existe *la posibilidad* que haya sido cancelada por el otrora comprador del predio José Eufrán Arias Rojas.

Ahora, según el relato de Loaiza Atheortua, como el comprador (Arias Rojas) no cumplió con darle una plata en efectivo, volvió al predio. La fecha de regreso se ubica en noviembre del año 2000; se infiere esta fecha, ya que el ejecutivo singular de mínima cuantía (radicado 1999-0023 del Juzgado Civil Municipal de Pensilvania, Caldas) promovido por Javier García contra los solicitantes, como se desprende del citado proceso, continuó hasta octubre del citado año.

A juicio de esta Delegada judicial, razonablemente, los solicitantes se fueron del predio entre los años 1.998 a octubre de 2000, a raíz de la compraventa verbal que celebraron con el señor José Eufrán Arias Rojas, y retornaron al mismo finalizando (noviembre) el año 2000 debido al incumplimiento de este. Entonces, nace una pregunta: ¿en qué consiste la no coincidencia (“*manto de duda*”) entre lo afirmado por el solicitante - ante la URT en la ampliación de la declaración de los hechos el 28 agosto de 2014- con la realidad que se desprende de las copias de los sendos ejecutivos seguidos contra los solicitantes?

Resulta pertinente, en el caso concreto, que ante el asomo de *imprecisiones* o *mantos de duda* alrededor de las declaraciones ofrecidas por los solicitantes, que no alcanzan a dar al traste, *contundentemente*, con el derecho fundamental a la restitución, es deber-obligación del fallador al momento de apreciar en conjunto las pruebas, *sana crítica*, y para salvar las inexatitudes o titubeos, que aplique el principio de interpretación *más favorable a la víctima*.

Conclusión:

Conforme a los principios que bañan la justicia transicional (restitución de tierras); presunción de la buena fe de los solicitantes; la fidedignidad de las pruebas recogidas durante la etapa administrativa por la URT; la no duplicidad de las pruebas; la inversión de la carga de la prueba; *la flexibilización en la formación y apreciación de los medios probatorios* y de la prueba sumaria, está demostrado que para los años 1998 a octubre de 2000 los esposos Loaiza-Montes se fueron del predio, en razón de la venta que hicieron al señor José Eufrán Arias Rojas, pero retornaron al mismo (noviembre de 2000) ante el incumplimiento del comprador; amén que el desplazamiento de los solicitantes tuvo como génesis el conflicto armado interno.

Acreditado el requisito de que los solicitantes fueron objeto de abandono forzado como consecuencia directa de los hechos descritos en el artículo 3° de la ley 1448/11, resta por decir que en la foliatura yace la prueba de los restantes condiciones que les otorga el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución (jurídica y material) y, en subsidio la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación. Veamos:

#### La calidad de víctima de los solicitantes

Conforme al inciso 1° artículo 3 de la ley 1448 de 2011, víctimas son “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”. Está más que demostrado que los reclamantes de tierras padecieron un daño a raíz del quebranto grave y manifiesto a sus derechos humanos al verse compelidos a desplazarse de su terruño; la frustración a todo un proyecto de vida familiar, social, económico, afectivo, de crecimiento personal etc., ocasionado por el conflicto armado interno que se desarrolló, igualmente, en el área de ubicación de su predio.

#### La relación jurídica con el predio

Antes de presentarse el hecho victimizante el bien “*El Silencio*” estaba en cabeza de la solicitante Consuelo Montes Arango, como se desprende de los respectivos documentos que la señalan como propietaria del mismo.

#### Los hechos victimizantes sucedieron dentro de la vigencia de la ley 1448/11

No es del caso volver a analizar en qué tiempo se dio el desplazamiento; suficiente es decir que el mismo (11 de abril de 2004) tuvo ocurrencia dentro de la vigencia (1° de enero de 1.991 y el 10 de junio 2021) de la ley de víctimas.

A lo anterior se une que los solicitantes y el predio reclamado están inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según la resolución No. RV 0670 de 2015, cumpliendo así con lo descrito en el inciso 5° del artículo 76 de la LV; “la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo”.

### Compensación en dinero

Los solicitantes voluntaria, libre y conscientemente son firmes al proclamar que no desean retornar al bien. Los motivos (en síntesis) giran en torno a que ya no tienen las fuerzas suficientes para trabajar el campo, pues, por ejemplo, el solicitante Gildardo de Jesus Loaiza Atheortua, aparte de su edad 61 años, padece una discapacidad producto de una operación de la columna, su cónyuge tiene un cáncer de tiroides etc.

Por eso, el principio Pinheiro # 21 señala “*que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización [dice] puede ser monetaria o en especie, para cumplir el principio de la justicia restitutiva. Los estados velarán por que el recurso de indemnización solo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y de forma voluntaria...*” .

La Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, y en relación con la compensación en dinero, señaló “*que de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución de víctimas, tales como: ... (ii) el estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...*”.

Además, la doctrina especializada en los derechos, *p.ej.*, de los desplazados y refugiados, al unísono, coinciden en que el derecho al retorno de estos no conlleva la obligación de regresar, ya que este no se puede restringir, y por la misma razón, tampoco imponer.

Señor Magistrado Ponente, la Procuraduría solicita a la Sala -por su conducto- que a los solicitantes se les ofrezca con apoyo en el inciso 5° del artículo 72 LV la compensación en dinero, ya que no es posible, y según la voluntad expresa de ellos, la restitución material ni la por equivalencia.

Los solicitantes de la inscripción en el RTDAF no alteraron o simularon intencionadamente las exigencias necesarias para la obtención de la inscripción, mucho menos encubrieron las que las impedían

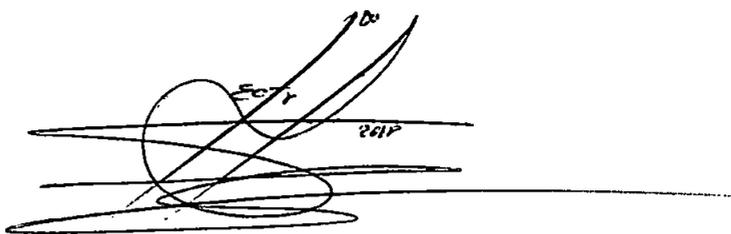
Para esta Delegada judicial la compulsación de las copias a la FGN (numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia) para que se investigue a los solicitantes por la posible comisión de los delitos que establece el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, aparte de despropocionada, cae por gravedad, pues la fuerza de los sucesos descritos y probados a lo largo de esta intervención dan cuenta que los solicitantes si reúnen los requisitos para acceder al derecho fundamental de la restitución, por lo tanto *atrae* y *abate* los hechos (alteración u ocultamiento) presuntamente endilgados a los esposos Loaiza-Montes.

### **Petición:**

Respetuosamente el **Ministerio Publico** clama por la revocatoria de los los numerales 1°, 2° y 4° (de la sentencia # 17 del 31 de mayo de 2018), y en su lugar (1) **reconocer** a **Gildardo de Jesus Loaiza Atheortua** y **Consuelo Montes Arango** la calidad de víctimas del conflicto armado (dctos 4800 de 2011 -art 159-, 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes); (2) **proteger y conceder** a favor de los esposos **Loaiza-Montes**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de compensación en dinero (Inc. 5° artículo 72 ley 1448 de 2011) y (3) el resto de órdenes que hagan efectivo el reconocimiento de víctimas del conflicto armado interno de los solicitantes.

Por su diligencia y cuidado gracias.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Héctor Chica Torres', written over a horizontal line. The signature is stylized and includes some scribbles.

**Héctor Chica Torres**

*Procurador 17 Judicial II Restitución Tierras*